



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA –C.T.

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2021 00152 00

DTE: SHELBY KHATIANA VEGA ORTEGA

DDO: HERMAN DARIO BLANCO RINCON

Ocaña, dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Subsanada en debida forma, dentro del término y por reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por la señora **SHELBY KHATIANA VEGA ORTEGA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, a través de apoderada, en contra del señor **HERMAN DARIO BLANCO RINCON**

En consecuencia, notifíquese personalmente la demanda y córrasele traslado de ella a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (Art. 8 Decreto 806 de 2020).

Llévese a cabo esta notificación y traslado de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

ADVERTIR a la parte demandada que la contestación de la demanda deberá **SER ENVIADA SIMULTANEAMENTE AL DEMANDANTE** y aportar todos los documentos que tenga en su poder y que se relacionen con el demandante, teniendo en cuenta lo consagrado en el Numeral 2º, parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA – C.T

RADICADO 54 498 31 05 001 2021 00011 00

DTE: JESUS NAYITH MONCADA TRIGOS

DDO: ASOCIACION DE EXPENDEDORES DE CARNE DE LA OCAÑA AECO

Ocaña, dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandada solicitó el aplazamiento de la audiencia y al encontrarse justificada su petición en debida forma, el Juzgado accede a ello.

En consecuencia, para que tenga lugar **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACION DEL LITIGIO**, de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., fíjese la hora de las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00) A.M. del día TRES (03) DE NOVIEMBRE DEL 2021**. Fíjese aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA – C.T
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2021 00193 00
DTE: LEON ANGEL CLARO SEPULVEDA
DDO: ALCALDIA MUNICIPAL DE LA PALAYA DE BELEN.

Ocaña, dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Reconózcase al Doctor **RAUL ERNESTO AMAYA VERGEL** como apoderado judicial del señor **LEON ANGEL CLARO SEPULVEDA** en los términos y para los efectos del poder conferido.

Al entrar en el estudio de la presente demanda, para resolver sobre su admisión, encuentra el Juzgado que: No se cumple lo estipulado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, en cuanto a que no se observa prueba de que el demandante hubiere enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada, o la acreditación del envío físico a la parte demandada, en caso de no conocer su dirección electrónica.

Por lo anterior, es del caso, inadmitir la demanda para que la allegue debidamente subsanada, **EN UN NUEVO ESCRITO ÍNTEGRO.**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda por las razones expuestas

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane en lo que respecta a las fallas relatadas en la parte motiva, si así no lo hiciera dentro del término señalado se procederá a su rechazo de plano. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA-C.T.

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00184 00

DTE: GABRIEL ÁNGEL BARBOSA

DDO: EDUARDO JOSE CASTELLANOS LEMUS Y OTROS

Ocaña, dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Habiéndose agotado el trámite referente a la vinculación de los HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS del señor HERNANDO CASTELLANOS LEMUS (Q.E.P.D.), manténgase la fecha del **TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las DIEZ DE LA MAÑANA (10: A.M.)**, para llevar a cabo **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S. Fíjese Aviso.

Frente a la solicitud de corrección de la expresión *“Reconózcase como apoderado judicial de la parte demandada HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR HERNANDO CASTELLANOS LEMUS, al doctor CAMILO ANDRES CASTRO BECERRA, en los términos y para los efectos del poder conferido. (...)”* señalada en Auto del 06 de septiembre hogaño, el Despacho indica que la misma se realizó por error involuntario habida cuenta que el Abogado CAMILO ANDRÉS CASTRO BECERRA funge como Curador Ad Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR HERNANDO CASTELLANOS LEMUS (Q.E.P.D.), cuyo nombramiento se dio en Auto del 17 de junio de 2021 y así conservará su calidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA-C.T.

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00076 00

DTE: RUBIEL ÁNGEL ÁLVAREZ LEÓN

DDO: ESPO S.A.

Ocaña, dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

En aras de no dar lugar a equívocos a las partes al haber errado involuntariamente el Juzgado en el Radicado del proceso en Auto del 09 de septiembre hogaño 2021-00076, CORRÍJASE el mismo por el correspondiente que es **2020-00076**.

Así las cosas, y habiendo vencido el termino de suspensión en que se encontraba el presente asunto, se ordena reanudar el trámite procesal.

Para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO de que trata el Art. 77 del C.P.T., y de la S.S., fíjese la hora de las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M) DEL DÍA TRES (03) DE NOVIEMBRE DE 2021. Fíjese AVISO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA- C.T.

RADICADO 54 498 31 05 001 2021 00198 00

DTE: ALONSO PALACIO TORRES

DDO: FRANCIA ALIRIA BARBOSA SARABIA

Ocaña, dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Al entrar en el estudio de la presente demanda, para resolver sobre su admisión, encuentra el Juzgado que:

1. En los hechos **NOVENO**, **DECIMO SEXTO** y **DECIMO SEPTIMO** de la demanda, se evidencian diversas situaciones fácticas, las cuales deben determinarse de manera paralela e individualizada, para que la contestación se haga de manera adecuada, de conformidad con el numeral 7 del art. 25 del C.P.T y de la S.S.
2. En el acápite de peticiones, se observa que, en el numeral **SEGUNDO**, se consagran varias pretensiones en una sola, de esa forma no se cumple lo establecido en el art 25 numeral 6 del C.P.T y de la S.S.
3. No se cumple lo estipulado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, en cuanto a que no se observa prueba de que el demandante hubiere enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada, o la acreditación de su envío físico, en caso de desconocer su dirección electrónica.
4. Al analizar el **PODER DE REPRESENTACIÓN**, no se encuentra evidencia del **OBJETO** del mismo; es decir, no se especifica cuál es el objeto de la demanda para la cual se le concedió ese poder, conforme lo señala el inciso 1° del artículo 74 del C.G.P.

Por lo anterior, es del caso, inadmitir la demanda para que la allegue debidamente subsanada, **EN UN NUEVO ESCRITO ÍNTEGRO.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane en lo que respecta a las fallas relatadas en la parte motiva; si así no lo hiciere dentro del término señalado se procederá a su rechazo de plano. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA- C.T.

RADICADO 54 498 31 05 001 2020 00213 00

DTE: CARLOS ALBERTO MUÑOZ OROZCO

DDO: YAZMÍN OJEDA ÁLVAREZ, SOCIEDAD COMERCIAL NUWA LTDA.

Ocaña, dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Frente a lo manifestado por el doctor CAMILO ANDRÉS CASTRO BECERRA, quien funge como apoderado judicial de la parte demandante, señor CARLOS ALBERTO MUÑOZ OROZCO, en las comunicaciones electrónicas que remitió a este Despacho Judicial el día 13 de septiembre de los corrientes, se hace necesario precisar lo siguiente:

El escribiente de este Juzgado, doctor CAMILO ERNESTO PELÁEZ VALDERRAMA, quien es el funcionario encargado de instalar las audiencias a realizarse conforme al cronograma ya establecido para tal fin, informó al titular de esta Célula Judicial que el citado abogado en efecto se conectó a la hora de las diez (10:00) de la mañana con el fin de comparecer a la audiencia que se había programado para el día 13 de septiembre del año en curso; inclusive manifiesta el referido empleado que cruzó un par de palabras con el doctor CAMILO ANDRÉS CASTRO BECERRA, solicitándole por favor esperar a que el señor Juez estableciera conexión y así poder dar inicio a la diligencia en cita, a lo que el doctor CASTRO BECERRA asintió, más minutos antes de comenzar la audiencia se desconectó de la misma.

De otra parte, se certifica que el titular de esta Dependencia Jurídica dio inicio a la audiencia programada a la hora aproximada de las diez y tres (10:03) de la mañana, dejando constancia de la inasistencia tanto de las partes como de sus respectivos apoderados, culminándose la diligencia en mención a las diez y doce (10:12) minutos de la mañana, se reitera, sin la asistencia de los interesados dentro de la presente causa.

Adicionalmente, y como prueba de lo anteriormente expuesto, se aclara que el doctor CAMILO ANDRÉS CASTRO BECERRA perfectamente puede solicitarle a la Secretaría de este Despacho Judicial, copia del acta de la audiencia en discusión, documento en el que encontrará el respectivo enlace de acceso a la grabación de la aludida audiencia, vía la plataforma digital LifeSize.

Por último, se advierte que, si bien el mencionado apoderado judicial manifiesta haber estado conectado a la diligencia objeto de debate, se observa por parte de esta Judicatura que las capturas de pantalla que allegó datan de las horas diez y treinta (10:30) y once y cuatro (11:04) minutos de la mañana respectivamente, lo que quiere decir que el doctor CAMILO ANDRÉS CASTRO BECERRA vino a conectarse, o a reconectarse según lo manifestado por el escribiente de este Despacho Judicial, prácticamente de MEDIA HORA a UNA HORA DESPUÉS de la hora programada para llevar a cabo esta audiencia, diligencia que además fue agendada con la antelación correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

ALVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA- C.T.

RADICADO 54 498 31 05 001 2021 00142 00

DTE: YINETH KATERINE GARAY ÁLVAREZ

DDO: GERSON DAVID GALEANO ARENGAS

Ocaña, dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada en los aspectos señalados, dentro del término de cinco (05) días, otorgado en el auto de fecha del 19 de agosto del presente año, puesto que, el poder de representación no se encontraba debidamente otorgado; además no allegó la respectiva liquidación de las pretensiones décimo cuarta y décimo quinta. Por tal razón, este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR DE PLANO la demanda, por cuanto esta no se subsanó en debida forma, dentro del término señalado para tal efecto.

SEGUNDO. - ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las presentes diligencias, dejándose las constancias del caso en los libros Índices y Radicadores llevados en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA- C.T.
RADICADO 54 498 31 05 001 2021 00158 00
DTE: OSCAR FABIAN PEREZ PAEZ
DDO: CAMARCA S.A.S.

Ocaña, dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Subsanada en debida forma, dentro del término y por reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., se ADMITE la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA**, instaurada por el señor **OSCAR FABIAN PEREZ PAEZ**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, a través de apoderado, en contra de la **CAMARCA S.A.S.**

En consecuencia, notifíquese personalmente la demanda y córrasele traslado de ella a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (art. 8 Decreto 806 de 2020).

Llévese a cabo esta notificación y traslado de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

ADVERTIR al demandado que la contestación de la demanda será en audiencia por ser un proceso de única instancia, y deberá aportar todos los documentos que tenga en su poder y que se relacionen con el demandante, teniendo en cuenta lo consagrado en el Numeral 2°, parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA- C.T.
RADICADO 54 498 31 05 001 2021 00146 00
DTE: EDUARD CORONEL CAÑIZARES
DDO: JHOAN SEBASTIAN AREVALO ASCANIO

Ocaña, dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

En atención a que el apoderado judicial del demandante allega memorial donde manifiesta que desiste del proceso, es procedente por el Despacho acceder a la solicitud impetrada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 314 del C.G.P.

Se advierte que, de acuerdo con la norma en cita, el desistimiento implica la renuncia a las pretensiones de la demanda y se producen los efectos de cosa juzgada respecto a las mismas.

Sin condena en costas por no haberse causado una traba procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Laboral Del Circuito de Ocaña;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda solicitado por la parte demandante al darse las condiciones dispuestas en el art. 314 del C.G.P.

SEGUNDO: SIN COSTAS por no haberse causado.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA – C.T
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2021 00166 00
DTE: YAMILE PATRICIA VELASQUEZ MOLINA
DDO: LUIS FELIPE HERRERA LOAIZA.

Ocaña, dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Reconózcase a la Doctora **OLGA LUCIA LONDOÑO LUNA** como apoderada judicial del señor **LUIS FELIPE HERRERA LOAIZA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Al entrar en el estudio de la presente demanda, para resolver la contestación, encuentra el Juzgado que:

En los **HECHOS**, se observa en los que se enumeran como: **SEGUNDO Y TERCERO**, que contesta de manera acumulada, el cual debe contestarse de manera individual uno a uno, indicando los que se admiten, los que se niegan, y los que no le constan, y en las dos últimas justificando el porqué, situación que merece ser precisada para dar cumplimiento a lo estipulado por el numeral 3 del Art. 31 del C.P.T y de la S.S.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del Art 31 del C.P.T. y de la S.S., se inadmite la contestación del señor **LUIS FELIPE HERRERA LOAIZA**, y se le concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente día en que se notifique por estado la providencia, para que subsane los defectos indicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA –R.H.

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2021 00145 00

DTE: EBERTO ENRIQUE OÑATE PEREZ

DDO: ORLANDO ENRIQUE VERJEL GARCIA

Ocaña, dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Subsanada en debida forma, dentro del término y por reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por el señor **EBERTO ENRIQUE OÑATE PEREZ**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, quien actúa en nombre propio, en contra del señor **ORLANDO ENRIQUE VERJEL GARCIA**.

En consecuencia, notifíquese personalmente la demanda y córrasele traslado de ella a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (Art. 8 Decreto 806 de 2020).

Llévese a cabo esta notificación y traslado de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

ADVERTIR al demandado que la contestación de la demanda será en audiencia por ser un proceso de única instancia, y deberá aportar todos los documentos que tenga en su poder y que se relacionen con el demandante, teniendo en cuenta lo consagrado en el Numeral 2°, párrafo 1 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA-C.T.

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2021 00171 00

DTE: JOSÉ YESID CALVETE SÁNCHEZ

DDO: FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y OTROS

Ocaña, dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Subsanada en debida forma, dentro del término y por reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por el señor **JOSÉ YESID CALVETE SÁNCHEZ**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, a través de apoderado, en contra del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**.

VINCULESE A LA LITIS a las empresas **TEMPORALES UNO-A BOGOTÁ S.A.S.**, **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACIÓN**, **ACTIVOS S.A.S.**, y **S&A SERVICIOS** y **ASESORIAS S.A.S.**

En consecuencia, notifíquese personalmente la demanda y córrasele traslado de ella a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (Art. 8 Decreto 806 de 2020).

Llévese a cabo esta notificación y traslado de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En cumplimiento de lo ordenado en los incisos 6º y 7º del Art. 612 del Código General del Proceso, al tratarse de los asuntos previstos en el Art. 3º del Decreto 1365 de 2013 en armonía con el párrafo del Art. 2º del Decreto Ley 4085 de 2011, notifíquese de la existencia de esta demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

ADVERTIR a la parte demandada que la contestación de la demanda deberá **SER ENVIADA SIMULTANEAMENTE AL DEMANDANTE** y aportar todos los documentos que tenga en su poder y que se relacionen con el demandante, teniendo en cuenta lo consagrado en el Numeral 2º, párrafo 1 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO UNICA INSTANCIA – C.T
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2021 00169 00
DTE: ZULLY ESPERANZA CARDENAS MANOSALVA
DDO: HERMIDES TORRES ROPERO.

Ocaña, dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Al revisar el correo electrónico se percata el Despacho que se allegó escrito de subsanación de la demanda dentro del término, y que por error humano el mismo se mezcló con los marcados como leídos. Por tal razón se dejará sin efectos el auto del nueve (09) de septiembre hogano.

Reconózcase al estudiante **ALBERT ANDRES GUTIERREZ OSPINO** como apoderado judicial de la señora **ZULLY ESPERANZA CARDENAS MANOSALVA** en los términos y para los efectos del poder conferido.

Subsanada en debida forma, dentro del término y por reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA**, instaurada por la señora **ZULLY ESPERANZA CARDENAS** mayor de edad y vecina de esta ciudad, a través de apoderado, en contra del señor **HERMIDES TORRES ROPERO**.

En consecuencia, notifíquese personalmente la demanda y córrasele traslado de ella a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (Art. 8 Decreto 806 de 2020).

Llévese a cabo esta notificación y traslado de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Advertir al demandado que la contestación de la demanda deberá realizarla en Audiencia aportando todos los documentos que tenga en su poder y que se relacionen con el demandante, teniendo en cuenta lo consagrado en el Numeral 2º, párrafo 1 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA – C.T

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2021 00205 00

DTE: YAMILE GAONA ALVAREZ

DDO: JORGE CABRALES ROMERO COMO PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO RADIO SONAR

Ocaña, dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Reconózcase a la Doctora **BEATRIZ EUGENIA PACHECO AREVALO** en su calidad de Defensora Pública, como apoderada judicial de la señora **YAMILE GAONA ALVAREZ** en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por la señora **YAMILE GAONA ÁLVAREZ** mayor de edad y vecina de esta ciudad, a través de apoderado, en contra de **JORGE CABRALES ROMERO COMO PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO RADIO SONAR**.

En consecuencia, notifíquese personalmente la demanda y córrasele traslado de ella a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (art. 8 Decreto 806 de 2020).

Llévese a cabo esta notificación y traslado de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

ADVERTIR a la parte demandada que la contestación de la demanda deberá **SER ENVIADA SIMULTANEAMENTE AL DEMANDANTE** y aportar todos los documentos que tenga en su poder y que se relacionen con el demandante, teniendo en cuenta lo consagrado en el Numeral 2º, parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO EJECUTIVO DE PRIMERA INSTANCIA – C.T
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2014 00014 00
DTE: NARCISA DEL SOCORRO ROPERO FLOREZ
DDO: LILIBETH HAIRY ORTEGA LOBO.

Ocaña, dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Recibe el Juzgado memorial del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIZ CODAZZI – NORTE DE SANTANDER en el que se manifiesta la SUSPENSIÓN DEL DESCUENTO producto del embargo a la señora LILIBETH HAIRY ORTEGA LOBO, con ocasión a la Licencia No Remunerada solicitada por la funcionaria y concedida por la institución mediante la Resolución No. 54-00-016-2021 del 12 de julio del presente año, por un término de 60 días hábiles a partir del 26 de julio y hasta el 19 de octubre de 2021.

Póngase en conocimiento de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA – C.T
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2021 00151 00
DTE: MARIA DELIA MANOSALVA ORTIZ
DDO: YECID PEREZ ORTIZ.

Ocaña, dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Reconózcase al Doctor **JAIRO SANTIAGO RACINI** como apoderado judicial del señor **YECID PEREZ ORTIZ** en los términos y para los efectos del poder conferido.

Subsanada en debida forma, dentro del término y por reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por la señora **MARIA DELIA MANOSALVA ORTIZ** mayor de edad y vecina de esta ciudad, a través de apoderado, en contra del señor **YECID PEREZ ORTIZ**.

En consecuencia, notifíquese personalmente la demanda y córrasele traslado de ella a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (Art. 8 Decreto 806 de 2020).

Llévese a cabo esta notificación y traslado de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

ADVERTIR a la parte demandada que la contestación de la demanda deberá **SER ENVIADA SIMULTANEAMENTE AL DEMANDANTE** y aportar todos los documentos que tenga en su poder y que se relacionen con el demandante, teniendo en cuenta lo consagrado en el Numeral 2°, párrafo 1 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S. la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO UNICA INSTANCIA – C.T

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2021 00144 00

DTE: MARLY KATHERINE NAVARRO BACCA

DDO: ASOCIACION DE USUARIOS DEL CANAL COMUNITARIO DE TELEVISION DE OCAÑA N.S “ASUCAP” TV SAN JORGE.

Ocaña, dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Subsanada en debida forma, dentro del término y por reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA**, instaurada por la señora **MARLY KATHERINE NAVARRO BACCA** mayor de edad y vecina de esta ciudad, a través de apoderado, en contra de **ASOCIACION DE USUARIOS DEL CANAL COMUNITARIO DE TELEVISION DE OCAÑA N.S “ASUCAP” TV SAN JORGE**.

En consecuencia, notifíquese personalmente la demanda y córrasele traslado de ella a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (Art. 8 Decreto 806 de 2020).

Llévese a cabo esta notificación y traslado de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Advertir al demandado que en la contestación de la demanda deberá aportar todos los documentos que tenga en su poder y que se relacionen con el demandante, teniendo en cuenta lo consagrado en el Numeral 2º, párrafo 1 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA –C.T.

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2021 00183 00

DTE: ANDRA YURLEY MANZANO GUERRERO

DDO: I.P.S. BEST HOME CARE S.A.S.

Ocaña, dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Reconózcase al Doctor **JUAN CARLOS NUMA MENA**, como apoderado judicial de la señora **ANDRA YURLEY MANZANO GUERRERO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Al entrar en el estudio de la presente demanda, para resolver sobre su admisión, encuentra el Juzgado que:

1. En los **HECHOS**, se observa en el que se enumera como: Noveno, que existen varias situaciones en una sola, por lo cual deben estar clasificados y enumerados, para que la contestación se haga de manera adecuada, y se cumplan con los presupuestos consagrados en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T y de la S.S.
2. En las **PRETENSIONES**, se observa en la que se enumera como: Cuarta, que hay varias peticiones en una sola, por lo cual deben tener un pronunciamiento expreso sobre cada una, indicando lo que se pretenda y expresado con precisión y claridad, para que la contestación se haga de manera adecuada, y se cumplan con los presupuestos consagrados en el numeral 6 del Art. 25 del C.P.T y de la S.S.
3. No se cumple lo estipulado en el Artículo 6 del decreto 806 de 2020, en cuanto a que no se observa prueba de que el demandante hubiere enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada, o la acreditación del envío físico a la parte demandada, en caso de no conocer su dirección electrónica.

Por lo anterior, es del caso inadmitir la demanda para que la allegue debidamente subsanada, **EN UN NUEVO ESCRITO ÍNTEGRO**.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña;

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Inadmitir* la demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane en lo que respecta a las fallas relatadas en la parte motiva, si así no lo hiciera dentro del término señalado se procederá a su rechazo de plano. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA –C.T.
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2021 00184 00
DTE: KEILY TATIANA CASTRO PICON.
DDO: I.P.S. BEST HOME CARE S.A.S.

Ocaña, dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Reconózcase al Doctor **JUAN CARLOS NUMA MENA**, como apoderado judicial de la señora **KEILY TATIANA CASTRO PICON**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Al entrar en el estudio de la presente demanda, para resolver sobre su admisión, encuentra el Juzgado que:

1. En los **HECHOS**, se observa en el que se enumera como: Decimo, que existen varias situaciones en una sola, por lo cual deben estar clasificados y enumerados, para que la contestación se haga de manera adecuada, y se cumplan con los presupuestos consagrados en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T y de la S.S.
2. En las **PRETENSIONES**, se observa en la que se enumera como: Cuarta, que hay varias peticiones en una sola, por lo cual deben tener un pronunciamiento expreso sobre cada una, indicando lo que se pretenda y expresado con precisión y claridad, para que la contestación se haga de manera adecuada, y se cumplan con los presupuestos consagrados en el numeral del Art. 25 del C.P.T y de la S.S.
3. No se cumple lo estipulado en el Artículo 6 del decreto 806 de 2020, en cuanto a que no se observa prueba de que el demandante hubiere enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada, o la acreditación del envío físico a la parte demandada, en caso de no conocer su dirección electrónica.

Por lo anterior, es del caso inadmitir la demanda para que la allegue debidamente subsanada, **EN UN NUEVO ESCRITO ÍNTEGRO**.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña;

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Inadmitir* la demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane en lo que respecta a las fallas relatadas en la parte motiva, si así no lo hiciere dentro del término señalado se procederá a su rechazo de plano. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA –C.T.

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2021 00185 00

DTE: ANYUL HERNANDEZ GUERRERO

DDO: I.P.S. BEST HOME CARE S.A.S.

Ocaña, dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Reconózcase al Doctor **JUAN CARLOS NUMA MENA**, como apoderado judicial de la señora **ANYUL HERNANDEZ GUERRERO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Al entrar en el estudio de la presente demanda, para resolver sobre su admisión, encuentra el Juzgado que:

1. En los **HECHOS**, se observa en el que se enumera como: Noveno, que existen varias situaciones en una sola, por lo cual deben estar clasificados y enumerados, para que la contestación se haga de manera adecuada, y se cumplan con los presupuestos consagrados en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T y de la S.S.
2. En las **PRETENSIONES**, se observa en la que se enumera como: Cuarta, que hay varias peticiones en una sola, por lo cual deben tener un pronunciamiento expreso sobre cada una, indicando lo que se pretenda y expresado con precisión y claridad, para que la contestación se haga de manera adecuada, y se cumplan con los presupuestos consagrados en el numeral del Art. 25 del C.P.T y de la S.S.
3. No se cumple lo estipulado en el Artículo 6 del decreto 806 de 2020, en cuanto a que no se observa prueba de que el demandante hubiere enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada, o la acreditación del envío físico a la parte demandada, en caso de no conocer su dirección electrónica.

Por lo anterior, es del caso inadmitir la demanda para que la allegue debidamente subsanada, **EN UN NUEVO ESCRITO ÍNTEGRO.**

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña;

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Inadmitir* la demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane en lo que respecta a las fallas relatadas en la parte motiva, si así no lo hiciere dentro del término señalado se procederá a su rechazo de plano. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA –C.T.

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2021 00186 00

DTE: LEYDY JHOANA ASCANIO ASCANIO

DDO: I.P.S. BEST HOME CARE S.A.S.

Ocaña, dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Reconózcase al Doctor **JUAN CARLOS NUMA MENA**, como apoderado judicial de la señora **LEYDY JHOANA ASCANIO ASCANIO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Al entrar en el estudio de la presente demanda, para resolver sobre su admisión, encuentra el Juzgado que:

1. En los **HECHOS**, se observa en el que se enumera como: Noveno, que existen varias situaciones en una sola, por lo cual deben estar clasificados y enumerados, para que la contestación se haga de manera adecuada, y se cumplan con los presupuestos consagrados en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T y de la S.S.
2. En las **PRETENSIONES**, se observa en la que se enumera como: Cuarta, que hay varias peticiones en una sola, por lo cual deben tener un pronunciamiento expreso sobre cada una, indicado lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, para que la contestación se haga de manera adecuada, y se cumplan con los presupuestos consagrados en el numeral 6 del Art. 25 del C.P.T y de la S.S.
3. No se cumple lo estipulado en el Artículo 6 del decreto 806 de 2020, en cuanto a que no se observa prueba de que el demandante hubiere enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada, o la acreditación del envío físico a la parte demandada, en caso de no conocer su dirección electrónica.

Por lo anterior, es del caso inadmitir la demanda para que la allegue debidamente subsanada, **EN UN NUEVO ESCRITO ÍNTEGRO.**

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña;

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Inadmitir* la demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane en lo que respecta a las fallas relatadas en la parte motiva, si así no lo hiciere dentro del término señalado se procederá a su rechazo de plano. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA –C.T.

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2021 00187 00

DTE: LINA KARINE ASCANIO SANCHEZ

DDO: I.P.S. BEST HOME CARE S.A.S.

Ocaña, dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Al entrar en el estudio de la presente demanda, para resolver sobre su admisión, encuentra el Juzgado que:

1. No se arrima al expediente digital el **PODER DE REPRESENTACIÓN**, en el que debe estar claramente su objeto. Por lo tanto, deberá allegarlo para darle el trámite correspondiente y cumplir con los requisitos del Art. 74 del C.G.P., que se relaciona con la interposición de la demanda ordinaria única instancia.
2. En los **HECHOS**, se observa en el que se enumera como: Decimo, que existen varias situaciones en una sola, por lo cual deben estar clasificados y enumerados, para que la contestación se haga de manera adecuada, y se cumplan con los presupuestos consagrados en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T y de la S.S.
3. En las **PRETENSIONES**, se observa en la que se enumera como: Cuarta, que hay varias peticiones en una sola, por lo cual deben tener un pronunciamiento expreso sobre cada una, indicado lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, para que la contestación se haga de manera adecuada, y se cumplan con los presupuestos consagrados en el numeral 6 del Art. 25 del C.P.T y de la S.S.
4. No se cumple lo estipulado en el Artículo 6 del decreto 806 de 2020, en cuanto a que no se observa prueba de que el demandante hubiere enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada, o la acreditación del envío físico a la parte demandada, en caso de no conocer su dirección electrónica.

Por lo anterior, es del caso inadmitir la demanda para que la allegue debidamente subsanada, **EN UN NUEVO ESCRITO ÍNTEGRO**.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña;

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Inadmitir* la demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane en lo que respecta a las fallas relatadas en la parte motiva, si así no lo hiciere dentro del término señalado se procederá a su rechazo de plano. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA –C.T.

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2021 00188 00

DTE: DORIS FERNANDA FORNES GUERRERO

DDO: I.P.S. BEST HOME CARE S.A.S.

Ocaña, dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Reconózcase al Doctor **JUAN CARLOS NUMA MENA**, como apoderado judicial de la señora **DORIS FERNANDA FORNES GUERRERO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Al entrar en el estudio de la presente demanda, para resolver sobre su admisión, encuentra el Juzgado que:

1. En los **HECHOS**, se observa en el que se enumera como: Noveno, que existen varias situaciones en una sola, por lo cual deben estar clasificados y enumerados, para que la contestación se haga de manera adecuada, y se cumplan con los presupuestos consagrados en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T y de la S.S.
2. En las **PRETENSIONES**, se observa en la que se enumera como: Cuarta, que hay varias peticiones en una sola, por lo cual deben tener un pronunciamiento expreso sobre cada una, indicado lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, para que la contestación se haga de manera adecuada, y se cumplan con los presupuestos consagrados en el numeral 6 del Art. 25 del C.P.T y de la S.S.
3. No se cumple lo estipulado en el Artículo 6 del decreto 806 de 2020, en cuanto a que no se observa prueba de que el demandante hubiere enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada, o la acreditación del envío físico a la parte demandada, en caso de no conocer su dirección electrónica.

Por lo anterior, es del caso inadmitir la demanda para que la allegue debidamente subsanada, **EN UN NUEVO ESCRITO ÍNTEGRO**.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña;

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Inadmitir* la demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane en lo que respecta a las fallas relatadas en la parte motiva, si así no lo hiciere dentro del término señalado se procederá a su rechazo de plano. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA –C.T.

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2021 00189 00

DTE: ERIKA PAOLA PEINADO RIOBO

DDO: I.P.S. BEST HOME CARE S.A.S.

Ocaña, dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Reconózcase al Doctor **JUAN CARLOS NUMA MENA**, como apoderado judicial de la señora **ERIKA PAOLA PEINADO RIOBO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Al entrar en el estudio de la presente demanda, para resolver sobre su admisión, encuentra el Juzgado que:

1. En los **HECHOS**, se observa en el que se enumera como: Noveno, que existen varias situaciones en una sola, por lo cual deben estar clasificados y enumerados, para que la contestación se haga de manera adecuada, y se cumplan con los presupuestos consagrados en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T y de la S.S.
2. En las **PRETENSIONES**, se observa en la que se enumera como: Cuarta, que hay varias peticiones en una sola, por lo cual deben tener un pronunciamiento expreso sobre cada una, indicando lo que se pretenda y expresado con precisión y claridad, para que la contestación se haga de manera adecuada, y se cumplan con los presupuestos consagrados en el numeral del Art. 25 del C.P.T y de la S.S.
3. No se cumple lo estipulado en el Artículo 6 del decreto 806 de 2020, en cuanto a que no se observa prueba de que el demandante hubiere enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada, o la acreditación del envío físico a la parte demandada, en caso de no conocer su dirección electrónica.

Por lo anterior, es del caso inadmitir la demanda para que la allegue debidamente subsanada, **EN UN NUEVO ESCRITO ÍNTEGRO**.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña;

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Inadmitir* la demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane en lo que respecta a las fallas relatadas en la parte motiva, si así no lo hiciere dentro del término señalado se procederá a su rechazo de plano. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA –C.T.

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2021 00190 00

DTE: CLAUDIA GALEANO TORRADO

DDO: I.P.S. BEST HOME CARE S.A.S.

Ocaña, dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Reconózcase al Doctor **JUAN CARLOS NUMA MENA**, como apoderado judicial de la señora **CLAUDIA GALEANO TORRADO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Al entrar en el estudio de la presente demanda, para resolver sobre su admisión, encuentra el Juzgado que:

1. En los **HECHOS**, se observa en el que se enumera como: Décimo, que existen varias situaciones en una sola, por lo cual deben estar clasificados y enumerados, para que la contestación se haga de manera adecuada, y se cumplan con los presupuestos consagrados en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T y de la S.S.
2. En las **PRETENSIONES**, se observa en la que se enumera como: tercera, y cuarta, que hay varias peticiones en una sola, por lo cual deben tener un pronunciamiento expreso sobre cada una, indicando lo que se pretenda y expresado con precisión y claridad, para que la contestación se haga de manera adecuada, y se cumplan con los presupuestos consagrados en el numeral 6 del Art. 25 del C.P.T y de la S.S.
3. No se cumple lo estipulado en el Artículo 6 del decreto 806 de 2020, en cuanto a que no se observa prueba de que el demandante hubiere enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada, o la acreditación del envío físico a la parte demandada, en caso de no conocer su dirección electrónica.

Por lo anterior, es del caso inadmitir la demanda para que la allegue debidamente subsanada, **EN UN NUEVO ESCRITO ÍNTEGRO**.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña;

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Inadmitir* la demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane en lo que respecta a las fallas relatadas en la parte motiva, si así no lo hiciere dentro del término señalado se procederá a su rechazo de plano. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA –C.T.

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2021 00191 00

DTE: KAREN JOHANNA MELO AVENDAÑO

DDO: I.P.S. BEST HOME CARE S.A.S.

Ocaña, dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Reconózcase al Doctor **JUAN CARLOS NUMA MENA**, como apoderado judicial de la señora **KAREN JOHANNA MELO AVENDAÑO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Al entrar en el estudio de la presente demanda, para resolver sobre su admisión, encuentra el Juzgado que:

1. En los **HECHOS**, se observa en el que se enumera como: Noveno, que existen varias situaciones en una sola, por lo cual deben estar clasificados y enumerados, para que la contestación se haga de manera adecuada, y se cumplan con los presupuestos consagrados en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T y de la S.S.
2. En las **PRETENSIONES**, se observa en la que se enumera como: Tercera, y Cuarta, que hay varias peticiones en una sola, por lo cual deben tener un pronunciamiento expreso sobre cada una, indicando lo que se pretenda y expresado con precisión y claridad, para que la contestación se haga de manera adecuada, y se cumplan con los presupuestos consagrados en el numeral 6 del Art. 25 del C.P.T y de la S.S.
3. No se cumple lo estipulado en el Artículo 6 del decreto 806 de 2020, en cuanto a que no se observa prueba de que el demandante hubiere enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada, o la acreditación del envío físico a la parte demandada, en caso de no conocer su dirección electrónica.

Por lo anterior, es del caso inadmitir la demanda para que la allegue debidamente subsanada, **EN UN NUEVO ESCRITO ÍNTEGRO**.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña;

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Inadmitir* la demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane en lo que respecta a las fallas relatadas en la parte motiva, si así no lo hiciere dentro del término señalado se procederá a su rechazo de plano. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA –C.T.
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2021 00192 00
DTE: CELITA ANDREA PEINADO RIOBO
DDO: I.P.S. BEST HOME CARE S.A.S.

Ocaña, dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Reconózcase al Doctor **JUAN CARLOS NUMA MENA**, como apoderado judicial de la señora **CELITA ANDREA PEINADO RIOBO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Al entrar en el estudio de la presente demanda, para resolver sobre su admisión, encuentra el Juzgado que:

1. En los **HECHOS**, se observa en el que se enumera como: Noveno, que existen varias situaciones en una sola, por lo cual deben estar clasificados y enumerados, para que la contestación se haga de manera adecuada, y se cumplan con los presupuestos consagrados en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T y de la S.S.
2. En las **PRETENSIONES**, se observa en la que se enumera como: Tercera, y Cuarta, que hay varias peticiones en una sola, por lo cual deben tener un pronunciamiento expreso sobre cada una, indicando lo que se pretenda y expresado con precisión y claridad, para que la contestación se haga de manera adecuada, y se cumplan con los presupuestos consagrados en el numeral 6 del Art. 25 del C.P.T y de la S.S.
3. No se cumple lo estipulado en el Artículo 6 del decreto 806 de 2020, en cuanto a que no se observa prueba de que el demandante hubiere enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada, o la acreditación del envío físico a la parte demandada, en caso de no conocer su dirección electrónica.

Por lo anterior, es del caso inadmitir la demanda para que la allegue debidamente subsanada, **EN UN NUEVO ESCRITO ÍNTEGRO**.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña;

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Inadmitir* la demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane en lo que respecta a las fallas relatadas en la parte motiva, si así no lo hiciere dentro del término señalado se procederá a su rechazo de plano. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA –C.T.
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2021 00206 00
DTE: YOLANDA PAEZ GARCIA
DDO: I.P.S. BEST HOME CARE S.A.S.

Ocaña, dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Reconózcase al Doctor **JUAN CARLOS NUMA MENA**, como apoderado judicial de la señora **YOLANDA PAEZ GARCIA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Al entrar en el estudio de la presente demanda, para resolver sobre su admisión, encuentra el Juzgado que:

1. En los **HECHOS**, se observa en el que se enumera como: Decimo, que existen varias situaciones en una sola, por lo cual deben estar clasificados y enumerados, para que la contestación se haga de manera adecuada, y se cumplan con los presupuestos consagrados en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T y de la S.S.
2. En las **PRETENSIONES**, se observa en la que se enumera como: Cuarta, que hay varias peticiones en una sola, por lo cual deben tener un pronunciamiento expreso sobre cada una, indicado lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, para que la contestación se haga de manera adecuada, y se cumplan con los presupuestos consagrados en el numeral 6 del Art. 25 del C.P.T y de la S.S.
3. No se cumple lo estipulado en el Artículo 6 del decreto 806 de 2020, en cuanto a que no se observa prueba de que el demandante hubiere enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada, o la acreditación del envío físico a la parte demandada, en caso de no conocer su dirección electrónica.

Por lo anterior, es del caso inadmitir la demanda para que la allegue debidamente subsanada, **EN UN NUEVO ESCRITO ÍNTEGRO.**

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña;

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Inadmitir* la demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane en lo que respecta a las fallas relatadas en la parte motiva, si así no lo hiciere dentro del término señalado se procederá a su rechazo de plano. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA –C.T.

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2021 00207 00

DTE: YINED PAOLA SANTIAGO MANOSALVA

DDO: I.P.S. BEST HOME CARE S.A.S.

Ocaña, dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Reconózcase al Doctor **JUAN CARLOS NUMA MENA**, como apoderado judicial de la señora **YINED PAOLA SANTIAGO MANOSALVA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Al entrar en el estudio de la presente demanda, para resolver sobre su admisión, encuentra el Juzgado que:

1. En los **HECHOS**, se observa en el que se enumera como: Noveno, que existen varias situaciones en una sola, por lo cual deben estar clasificados y enumerados, para que la contestación se haga de manera adecuada, y se cumplan con los presupuestos consagrados en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T y de la S.S.
2. En las **PRETENSIONES**, se observa en la que se enumera como: Cuarta, que hay varias peticiones en una sola, por lo cual deben tener un pronunciamiento expreso sobre cada una, indicado lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, para que la contestación se haga de manera adecuada, y se cumplan con los presupuestos consagrados en el numeral 6 del Art. 25 del C.P.T y de la S.S.
3. No se cumple lo estipulado en el Artículo 6 del decreto 806 de 2020, en cuanto a que no se observa prueba de que el demandante hubiere enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada, o la acreditación del envío físico a la parte demandada, en caso de no conocer su dirección electrónica.

Por lo anterior, es del caso inadmitir la demanda para que la allegue debidamente subsanada, **EN UN NUEVO ESCRITO ÍNTEGRO**.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña;

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Inadmitir* la demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane en lo que respecta a las fallas relatadas en la parte motiva, si así no lo hiciere dentro del término señalado se procederá a su rechazo de plano. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA –C.T.

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00055 00

DTE: LUIS ALFONSO CASTRO LLANES

DDO: E.S.P.O S.A. E.S.P. Y OTROS

Ocaña, dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Vencido el termino de suspensión en que se encontraba el presente asunto, se ordena reanudar el trámite procesal.

Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** de que trata el Art. 77 del C.P.T., y de la S.S., fíjese la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M) DEL DÍA VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE 2021**.
Fíjese AVISO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA –C.T.
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00058 00
DTE: MIGUEL CELIS
DDO: E.S.P.O S.A. E.S.P. Y OTROS**

Ocaña, dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Vencido el termino de suspensión en que se encontraba el presente asunto, se ordena reanudar el trámite procesal.

Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** de que trata el Art. 77 del C.P.T., y de la S.S., fíjese la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M) DEL DÍA VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE 2021**.
Fíjese AVISO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN
Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA –C.T.
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00060 00
DTE: PEDRO SANCHEZ LOPEZ
DDO: E.S.P.O S.A. E.S.P. Y OTROS**

Ocaña, dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Vencido el termino de suspensión en que se encontraba el presente asunto, se ordena reanudar el trámite procesal.

Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** de que trata el Art. 77 del C.P.T., y de la S.S., fíjese la hora de las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M) DEL DÍA VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE 2021**.
Fíjese AVISO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN
Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA –C.T.
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00062 00
DTE: RAUL ORLANDO RODRIGUEZ PINEDA
DDO: E.S.P.O S.A. E.S.P. Y OTROS**

Ocaña, dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Vencido el termino de suspensión en que se encontraba el presente asunto, se ordena reanudar el trámite procesal.

Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** de que trata el Art. 77 del C.P.T., y de la S.S., fíjese la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M) DEL DÍA VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE 2021**. Fíjese AVISO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN
Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA –C.T.
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00077 00
DTE: FREDY RAÚL LOBO
DDO: E.S.P.O S.A. E.S.P. Y OTROS**

Ocaña, dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Vencido el termino de suspensión en que se encontraba el presente asunto, se ordena reanudar el trámite procesal.

Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** de que trata el Art. 77 del C.P.T., y de la S.S., fíjese la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M) DEL DÍA VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE 2021**.
Fíjese AVISO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA –C.T.
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00110 00
DTE: EIDER DUARTE MARTINEZ
DDO: E.S.P.O S.A. E.S.P. Y OTROS**

Ocaña, dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Vencido el termino de suspensión en que se encontraba el presente asunto, se ordena reanudar el trámite procesal.

Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** de que trata el Art. 77 del C.P.T., y de la S.S., fíjese la hora de las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M) DEL DÍA VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE 2021**.
Fíjese AVISO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA –C.T.
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00113 00
DTE: MILLER DARIO AREVALO CARREÑO
DDO: E.S.P.O S.A. E.S.P. Y OTROS**

Ocaña, dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Vencido el termino de suspensión en que se encontraba el presente asunto, se ordena reanudar el trámite procesal.

Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** de que trata el Art. 77 del C.P.T., y de la S.S., fíjese la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M) DEL DÍA VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE 2021**. Fíjese AVISO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA –C.T.
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00116 00
DTE: ARMANDO CASTILLA PEREZ
DDO: E.S.P.O S.A. E.S.P. Y OTROS**

Ocaña, dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Vencido el termino de suspensión en que se encontraba el presente asunto, se ordena reanudar el trámite procesal.

Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** de que trata el Art. 77 del C.P.T., y de la S.S., fíjese la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M) DEL DÍA VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE 2021**.
Fíjese AVISO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA –C.T.
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2021 00199 00
DTE: LUZ DARY CARRASCAL MANTILLA
DDO: JULIETH CASTILLA PICÓN

Ocaña, dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Reconózcase al Doctor **GUSTAVO ALFONSO JACOME PEINADO**, como apoderado judicial principal y al Doctor **CARLOS HERNANDO SANJUAN NAVARRO**, como apoderado sustituto de la señora **LUZ DARY CARRASCAL MANTILLA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Al entrar en el estudio de la presente demanda, para resolver sobre su admisión, encuentra el Juzgado que:

1. En los **HECHOS**, se observa en el que se enumera como: Vigésimo quinto y Trigésimo primero, que existen varias situaciones en una sola, por lo cual deben estar clasificados y enumerados, para que la contestación se haga de manera adecuada, y se cumplan con los presupuestos consagrados en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T y de la S.S.

2. En las **PRETENSIONES**, se observa en la que se enumera como: Decima, que hay varias peticiones en una sola, por lo cual deben tener un pronunciamiento expreso sobre cada una, indicado lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, para que la contestación se haga de manera adecuada, y se cumplan con los presupuestos consagrados en el numeral 6 del Art. 25 del C.P.T y de la S.S.

Por lo anterior, es del caso inadmitir la demanda para que la allegue debidamente subsanada, **EN UN NUEVO ESCRITO ÍNTEGRO**.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña;

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Inadmitir* la demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane en lo que respecta a las fallas relatadas en la parte motiva, si así no lo hiciere dentro del término señalado se procederá a su rechazo de plano. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO UNICA INSTANCIA – C.T
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2021 00157 00
DTE: SONIA MARIA BLANCO MANOSALVA
DDO: MARIA EUGENIA URIBE Y MAURICIO MONTAÑEZ URIBE.

Ocaña, dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Subsanada en debida forma, dentro del término y por reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA**, instaurada por la señora **SONIA MARIA BLANCO MANOSALVA** mayor de edad y vecina de esta ciudad, a través de apoderado, en contra de los señores **MARIA EUGENIA URIBE Y MAURICIO MONTAÑEZ URIBE**.

En consecuencia, notifíquese personalmente la demanda y córrasele traslado de ella a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (Art. 8 Decreto 806 de 2020).

Llévese a cabo esta notificación y traslado de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Advertir al demandado que en la contestación de la demanda deberá aportar todos los documentos que tenga en su poder y que se relacionen con el demandante, teniendo en cuenta lo consagrado en el Numeral 2°, párrafo 1 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO UNICA INSTANCIA – C.T
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2021 00176 00
DTE: FRANCKI DAVID PEREZ MAZO
DDO: ISGOCON S.A.S.

Ocaña, dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Solicitado en escrito por el apoderado judicial del ejecutante, la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme al **ART. 461 C.G.P.**, se dará por terminada la misma, y se ordenará su archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, al darse los presupuestos del art. 461 C.G.P., de acuerdo con los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Cumplido con lo anterior, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE**, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA –C.T.

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2021 00208 00

DTE: YALEXA RINCON RINCON

DDO: I.P.S. BEST HOME CARE S.A.S.

Ocaña, dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Reconózcase al Doctor **JUAN CARLOS NUMA MENA**, como apoderado judicial de la señora **YALEXA RINCON RINCON**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Al entrar en el estudio de la presente demanda, para resolver sobre su admisión, encuentra el Juzgado que:

1. En los **HECHOS**, se observa en el que se enumera como: Noveno, que existen varias situaciones en una sola, por lo cual deben estar clasificados y enumerados, para que la contestación se haga de manera adecuada, y se cumplan con los presupuestos consagrados en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T y de la S.S.
2. En las **PRETENSIONES**, se observa en la que se enumera como: Cuarta, que hay varias peticiones en una sola, por lo cual deben tener un pronunciamiento expreso sobre cada una, indicado lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, para que la contestación se haga de manera adecuada, y se cumplan con los presupuestos consagrados en el numeral 6 del Art. 25 del C.P.T y de la S.S.
3. No se cumple lo estipulado en el Artículo 6 del decreto 806 de 2020, en cuanto a que no se observa prueba de que el demandante hubiere enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada, o la acreditación del envío físico a la parte demandada, en caso de no conocer su dirección electrónica.

Por lo anterior, es del caso inadmitir la demanda para que la allegue debidamente subsanada, **EN UN NUEVO ESCRITO ÍNTEGRO**.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña;

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Inadmitir* la demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane en lo que respecta a las fallas relatadas en la parte motiva, si así no lo hiciere dentro del término señalado se procederá a su rechazo de plano. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA –C.T.

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2021 00209 00

DTE: LILIANA CARRASCAL RINCON

DDO: I.P.S. BEST HOME CARE S.A.S.

Ocaña, dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Reconózcase al Doctor **JUAN CARLOS NUMA MENA**, como apoderado judicial de la señora **LILIANA CARRASCAL RINCON**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Al entrar en el estudio de la presente demanda, para resolver sobre su admisión, encuentra el Juzgado que:

1. En los **HECHOS**, se observa en el que se enumera como: Decimo, que existen varias situaciones en una sola, por lo cual deben estar clasificados y enumerados, para que la contestación se haga de manera adecuada, y se cumplan con los presupuestos consagrados en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T y de la S.S.
2. En las **PRETENSIONES**, se observa en la que se enumera como: Cuarta, que hay varias peticiones en una sola, por lo cual deben tener un pronunciamiento expreso sobre cada una, indicado lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, para que la contestación se haga de manera adecuada, y se cumplan con los presupuestos consagrados en el numeral 6 del Art. 25 del C.P.T y de la S.S.
3. No se cumple lo estipulado en el Artículo 6 del decreto 806 de 2020, en cuanto a que no se observa prueba de que el demandante hubiere enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada, o la acreditación del envío físico a la parte demandada, en caso de no conocer su dirección electrónica.

Por lo anterior, es del caso inadmitir la demanda para que la allegue debidamente subsanada, **EN UN NUEVO ESCRITO ÍNTEGRO**.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña;

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Inadmitir* la demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane en lo que respecta a las fallas relatadas en la parte motiva, si así no lo hiciere dentro del término señalado se procederá a su rechazo de plano. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO UNICA INSTANCIA – C.T

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2021 00201 00

DTE: CECILIA VERA SANTIAGO

DDO: IPS BEST HOME CARE S.A.S.

Ocaña, dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Reconózcase al Doctor **JUAN CARLOS NUMA MENA** como apoderada judicial de la señora **CECILIA VERA SANTIAGO** en los términos y para los efectos del poder conferido.

Al entrar en el estudio de la presente demanda, para resolver sobre su admisión, encuentra el Juzgado que:

1. En los **HECHOS**, se observa en el que se enumera como: Decimo, que existen varias situaciones en una sola, por lo cual deben estar clasificados y enumerados, para que la contestación se haga de manera adecuada, y se cumplan con los presupuestos consagrados en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T y de la S.S.
2. En las **PRETENSIONES**, se observa en la que se enumera como: Cuarta, que hay varias peticiones en una sola, por lo cual deben tener un pronunciamiento expreso sobre cada una, indicado lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, para que la contestación se haga de manera adecuada, y se cumplan con los presupuestos consagrados en el numeral 6 del Art. 25 del C.P.T y de la S.S.
3. No se cumple lo estipulado en el Artículo 6 del decreto 806 de 2020, en cuanto a que no se observa prueba de que el demandante hubiere enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada, o la acreditación del envío físico a la parte demandada, en caso de no conocer su dirección electrónica.

Por lo anterior, es del caso inadmitir la demanda para que la allegue debidamente subsanada, **EN UN NUEVO ESCRITO ÍNTEGRO.**

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña;

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Inadmitir* la demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane en lo que respecta a las fallas relatadas en la parte motiva, si así no lo hiciere dentro del término señalado se procederá a su rechazo de plano. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN
Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO UNICA INSTANCIA – C.T
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2021 00203 00
DTE: CECILIA BARBOSA MORA
DDO: IPS BEST HOME CARE S.A.S.

Ocaña, dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Reconózcase al Doctor **JUAN CARLOS NUMA MENA** como apoderada judicial de la señora **CECILIA VERA SANTIAGO** en los términos y para los efectos del poder conferido.

Al entrar en el estudio de la presente demanda, para resolver sobre su admisión, encuentra el Juzgado que:

1. En los **HECHOS**, se observa en el que se enumera como: Decimo, que existen varias situaciones en una sola, por lo cual deben estar clasificados y enumerados, para que la contestación se haga de manera adecuada, y se cumplan con los presupuestos consagrados en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T y de la S.S.
2. En las **PRETENSIONES**, se observa en la que se enumera como: Cuarta, que hay varias peticiones en una sola, por lo cual deben tener un pronunciamiento expreso sobre cada una, indicado lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, para que la contestación se haga de manera adecuada, y se cumplan con los presupuestos consagrados en el numeral 6 del Art. 25 del C.P.T y de la S.S.
3. No se cumple lo estipulado en el Artículo 6 del decreto 806 de 2020, en cuanto a que no se observa prueba de que el demandante hubiere enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada, o la acreditación del envío físico a la parte demandada, en caso de no conocer su dirección electrónica.

Por lo anterior, es del caso inadmitir la demanda para que la allegue debidamente subsanada, **EN UN NUEVO ESCRITO ÍNTEGRO.**

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña;

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Inadmitir* la demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane en lo que respecta a las fallas relatadas en la parte motiva, si así no lo hiciere dentro del término señalado se procederá a su rechazo de plano. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN

Juez